



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### **RADICADO No. 680014003020-2020-00536-00**

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACION** interpuesto por el abogado de la parte demandada, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2021, a través del cual, entre otras cosas, se ordenó el embargo y retención de los dineros de la cuenta de ahorros No. 116020303854 del banco Falabella, la cual es de su propiedad. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El señor **JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ**, fue demandado inicialmente, por la señora **YURANY PAOLA NIÑO RODRIGUEZ**, sin embargo, en el transcurso del presente proceso, la demandante falleció, y se continuó la demanda con su cónyuge supérstite, el señor **DAVID ANTONIO LEON RAMOS**, tal y como se ordenó en auto de fecha 06 de octubre de 2021.

En la providencia mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, también se ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 116020303854 del banco Falabella, de la cual es propietario el aquí demandado.

El auto de fecha 06 de octubre de 2021, fue notificado por estados el día 07 del mismo mes y año, y al día siguiente, por medio de correo electrónico, el apoderado del demandado **JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra dicha providencia, pero solo en lo que se refiere a la medida cautelar decretada sobre su cuenta de ahorros del banco Falabella.

En dicho recurso, señala que las cuentas de ahorro son inembargables conforme lo señala el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P., según el monto fijado por la Superfinanciera, el cual esta en \$39'977.578, y el saldo de la cuenta no alcanza esa suma, por lo que no es procedente su embargo, y se debe revocar dicha medida cautelar.

Además, solicita se oficie al Banco Falabella informándoles que los montos a embargar deben ser los que estén por encima de los \$39'977.578.



Del recurso antes descrito, se corrió traslado a la parte demandante, cuyo apoderado señaló en primer lugar, que el recurso no puede ser tenido en cuenta porque fue remitido desde una dirección electrónica desconocida en el proceso, y diferente a la señalada por el apoderado del demandado en la contestación de la demanda; además, no ha cumplido con lo señalado en el artículo 3 del decreto 806 del 2020, en cuanto a remitir un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones realizadas a la contra parte.

En segundo lugar, señaló que el recurso se centra en que la cuenta de ahorros que le fue embargada es un bien inembargable porque los montos de dicha cuenta no alcanzan para ser embargados como tal, y eso no es un sustento legal válido, porque no hacen parte de los “bienes inembargables”, del artículo 594 C.G.P., pues la certificación de la Superfinanciera determina es la efectividad de la medida cautelar; la inembargabilidad opera sobre el monto de los recursos más no sobre el producto financiero, y las pruebas aportadas (extractos bancarios) no permiten o impiden la práctica de la retención ordenada.

En tercer lugar, en cuanto a la apelación presentada, la parte demandante señala que la misma es improcedente, pues el presente proceso es de mínima cuantía y por ende, de única instancia de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., tal y como se fijó en el auto del 02 de febrero de 2021.

Dado lo anterior solicita mantener la decisión contenida en el auto de fecha 06 de octubre de 2021.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Hay que señalar que el apoderado del demandado **JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ**, a través del recurso de reposición en subsidio de apelación, busca que se reponga el auto de fecha 06 de octubre de 2021, pero solo en lo que tiene que ver con la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros del banco Falabella de propiedad del demandado, pues a su juicio, dicha cuenta es inembargable de conformidad con el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P., y debe ser revocada.



Así las cosas, el Despacho señala que no será atendido favorablemente el recurso presentado, porque la medida decretada sobre la cuenta de ahorros No. 116020303854 del banco Falabella, de la cual es propietario el aquí demandado, no vulnera ningún derecho, ni está en contra de la norma legal, pues las cuentas de ahorro no son bienes inembargables, y por ende, sobre ellas se pueden practicar medidas cautelares, las cuales se hacen efectivas, una vez el monto del dinero depositado en ellas sobrepase el límite de inembargabilidad certificado por la Superfinanciera.

De manera que, no se ha visto afectado el mínimo vital del demandado, ni de su familia, ni se ha incurrido en una ilegalidad que amerite la revocatoria de la medida cautelar ya mencionada.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación que hizo la parte demandante sobre el correo electrónico por medio del cual fue presentado el recurso aquí resuelto, cabe señalar que dicho correo electrónico ya figura en el expediente, pues de esa misma dirección, fue remitido el poder otorgado por parte del señor **JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ** a su abogado, de manera que se tiene certeza que el recurso sí fue presentado por la parte demandada.

En lo que tiene que ver con el la apelación presentada subsidiariamente, este Despacho expone que la misma no es procedente a raíz de lo puntado en el artículo 321 del C.G.P., ya que solo son apelables los autos allí señalados siempre y cuando se dicten en los procesos de primera instancia, y como el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía, su trámite es de única instancia (artículo 17 del C.G.P.), situación que no permite la apelación de autos.

Así las cosas, el auto de fecha 06 de octubre de 2021 dictado por la suscrita Juez, por el cual se decretó el embargo y retención de la cuenta de ahorros del banco Falabella perteneciente al demandado, entre otras cosas, se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 06 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** la apelación presentada subsidiariamente por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 019 del 11 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



GAB//

**Firmado Por:**

**Nathalia Rodriguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf57d41fa98ed918bf4c0b9020236b677ea6b65787270b8278ed55383807383a**

Documento generado en 10/02/2022 10:53:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**